

RESOLUCIÓN N° 28/2007 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 542/2005 por el cual el BBVA Banco Francés SA acciona contra la Resolución N° 745-4/2005 dictada por la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra habilitada la instancia del caso concreto previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, dándose en autos los recaudos de temporalidad previstos por las normas de la materia, por lo que la acción resulta procedente.

Que son tres los aspectos que la accionante cuestiona de la resolución: a) que la Provincia de Santa Fe haya considerado que los ingresos exentos del impuesto deben ser computados para la determinación de los coeficientes atribuibles a cada Jurisdicción; b) que dicho Fisco haya considerado que ciertos ingresos que no forman parte del objeto del impuesto o de su base imponible deben ser computados para la determinación de los coeficientes, citando la “contabilización del impuesto a las ganancias por el método del impuesto diferido”, los “ingresos por colocaciones financieras obtenidas en el exterior”, el “resultado valor patrimonial proporcional en participaciones permanentes del país y del exterior”, “el recupero de capital de crédito” y la “registración contable del valor patrimonial proporcional de participaciones permanentes”; y c) que una vez incorporados los ingresos exentos y no alcanzados en la sumatoria, los mismos deben ser detraídos en la determinación de la base imponible de la Jurisdicción donde se generan, en lugar de distribuirlos como los ingresos gravados en función de los coeficientes unificados.

Que expresa, que el art. 21 de la Resolución General N° 1/2005, dispone que los ingresos a que se refiere son la base imponible bruta de cada una de las entidades, constituida por la materia gravada en todas las Jurisdicciones en que opera, lo que hace alusión a la materia gravada y no al objeto del impuesto. Hace un análisis doctrinario sobre lo que es objeto del impuesto, diciendo que, en suma, es el ejercicio habitual del comercio y que dentro del objeto están los actos gravados y los exentos.

Que además, para las entidades financieras la materia o ingreso a computar son sólo los gravados en todas las Jurisdicciones y cita en su apoyo el art. 56 de la resolución mencionada, el cual distingue claramente estos dos conceptos, al señalar que los ingresos a computar son los gravados y exentos, por lo que si el legislador hubiera querido una misma solución para los bancos, lo habría expresado así. A lo expuesto añade que no comparte las conclusiones de la Resolución N° 19/05 de la Comisión Arbitral, pues no se trata de que los ingresos exentos estén excluidos de la sumatoria, pues en realidad nunca han

estado incluidos en ella.

Que con respecto a los ingresos a los que se refieren las cuentas indicadas en b), dice que son ingresos no comprendidos en el objeto del impuesto, pues no forman parte de él o están excluidos de la base imponible, motivos por los cuales no deben ser considerados en la determinación del coeficiente.

Que sobre la detracción de los ingresos exentos dice que una vez determinada la sumatoria tales ingresos exentos y no computables en la Jurisdicción donde se generan, se excluirán de la base imponible también en dicha Jurisdicción, es decir, no se distribuyen como los gravados. Manifiesta que la exención que se ha considerado ha sido sólo la de aquellos ingresos por operaciones con títulos registrados en sucursales de la Provincia, cuando en realidad tal proporción debe ser aplicada a la totalidad de los conceptos a distribuir entre las Jurisdicciones, pues la mecánica del Convenio Multilateral consiste en asignar cada ingreso obtenido a cada una de las Jurisdicciones en función de su participación porcentual y no en función del lugar de ocurrencia de los actos gravados o exentos dado que de otro modo se desvirtuaría totalmente tal mecánica imputando cada Jurisdicción los ingresos reales obtenidos en la misma en lugar de imputar la sumatoria de ingresos considerando su participación porcentual.

Que oportunamente, la Provincia de Santa Fe contesta la acción y brinda sus argumentos sobre las tres cuestiones mencionadas en el segundo considerando.

Que sobre la primera cuestión -cómputo de los ingresos exentos para la determinación de los coeficientes atribuibles a cada Jurisdicción- afirma que es correcto el accionar de la Provincia, por cuanto ella se ha ceñido estrictamente a las normas del Convenio Multilateral y a sus complementarias, en particular al art. 21 de la Resolución General 1/06, de las que resulta que las cuentas de resultados mencionadas deben conformar la sumatoria al igual que todos los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones, pues no están dentro de los expresamente excluidos.

Que con relación a los conceptos que no forman parte del objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos considerados en la determinación, dice que le asiste razón a la quejosa y se allana en consecuencia a su pretensión. Funda su postura en la circunstancia de que dichas cuentas no reflejan operaciones relativas al desenvolvimiento de la entidad accionante.

Que estima por último, que es procedente la deducción de la base imponible atribuible a Santa Fe de los ingresos exentos, tal como lo expresa el contribuyente, ya que ellos se tienen en cuenta sólo a los fines de la determinación de los coeficientes.

Que para esta Comisión Arbitral la accionante se agravia de tres cuestiones y a su turno, la Provincia de Santa Fe expresa que a aquélla le asiste razón respecto de dos de ellas, en cuyo caso el conflicto queda circunscripto a una sola, cual es si los ingresos exentos deben computarse para la determinación de los coeficientes atribuibles a cada Jurisdicción.

Que la accionante es una entidad financiera que despliega su actividad en dos o más Jurisdicciones, razón por la cual debe tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos siguiendo la regla establecida por el art. 8° del Convenio Multilateral y normas complementarias dictadas por la Comisión Arbitral, art. 23 de la Resolución General N° 1/2007.

Que de las normas citadas surge de manera indiscutible que a los fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los Fiscos deben incluirse en la sumatoria, como regla general, todos los ingresos enunciados en los puntos 1) y 2) del artículo 23 de la resolución mencionada, debiendo excluirse únicamente aquellos que son taxativamente citados. Es indudable que al decir ingresos, la norma está comprendiendo a todos los ingresos brutos de la entidad, sin otras exclusiones que las expresamente establecidas.

Que el mecanismo utilizado por la Provincia accionada para el cálculo de la sumatoria para la obtención del coeficiente de distribución, se adecua a las disposiciones legales que regulan la materia, razón por la cual en el punto no le asiste razón a la accionante.

Que debe resaltarse que los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, en diversas oportunidades se han expedido en el sentido expresado, pudiendo citarse las Resoluciones Nos. 19/05, 60/05 y 65/05 de la Comisión Arbitral y N° 6/06 de la Comisión Plenaria.

Que en conclusión, corresponde desestimar el planteo del BBVA Banco Francés S.A. en cuanto pretende excluir ingresos exentos a los fines del cálculo del coeficiente de distribución; y hacer lugar a los dos restantes conforme al allanamiento de la Provincia de Santa Fe.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Hacer lugar parcialmente a la acción promovida por el BBVA Banco Francés S.A. contra la Resolución N° 745-4/2005 dictada por la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°). - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JUAN MANUEL BRANDAN- VICEPRESIDENTE